



C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: A folio 1, comparece doña Ledy Andrea Liquitay Muñoz, abogada, Defensora Penal Pública de la ciudad de Calama, quien deduce acción constitucional de amparo en favor de ----, en contra del fallo de fecha 16 de diciembre de 2025, dictado en causa Rol ICA 1147-2025 Penal por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, integrada por la Ministra señora Jasna Pavlich Núñez y los Ministros señores Eric Darío Sepúlveda Casanova y Dinko Antonio Franulic Cetinic, el cual revocó la resolución de fecha 27 de noviembre de 2025 del Juzgado de Garantía de Calama, dictada en causa RIT 5061-2024, RUC 2300416796-1, seguida por el delito de abuso sexual impropio, consumado, en que se atribuye al amparado la calidad de autor.

Expone que la resolución recurrida amenaza el derecho a la libertad personal del amparado, por cuanto determinó la continuación de la persecución penal con exigencias no contempladas por el legislador, conculcando y desnaturalizando dicha garantía. Agrega que, asimismo, se ve afectada su seguridad individual, entendida como complemento natural de la libertad personal y ambulatoria, al haberse dictado una resolución que permite actos arbitrarios o abusivos que, en los hechos, anulan el derecho, teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 8 número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicita, en consecuencia, que se acoja la acción, se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y se deje sin efecto la resolución que revocó la declaración de prescripción de la acción penal, declarando prescrita dicha acción y pronunciando el sobreseimiento definitivo conforme al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

En cuanto a los antecedentes de hecho, refiere que con fecha 5 de noviembre de 2024 el Ministerio Público solicitó audiencia de formalización de la investigación, la cual se llevó a efecto el día 6 de diciembre de 2024. Indica que, posteriormente, con fecha 17 de julio de 2025, se

presentó acusación en contra del amparado, imputándole hechos que el persecutor calificó como constitutivos del delito de abuso sexual impropio, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter del Código Penal, en grado de consumado.

Precisa que, con fecha 27 de noviembre de 2025, se celebró audiencia de prescripción de la acción penal ante el Juzgado de Garantía de Calama, oportunidad en que la defensa del imputado alegó que la acción penal se encontraba prescrita, solicitando el sobreseimiento definitivo. Señala que los fundamentos de dicha alegación se sustentaron principalmente en la aplicación del artículo 5 de la Ley N° 20.084 y en la inaplicabilidad del artículo 369 quáter del Código Penal a imputados adolescentes, atendida la historia de la ley, el principio de especialidad, el principio de celeridad y la aplicación de la norma más favorable. Añade que el Ministerio Público se opuso, sosteniendo la aplicabilidad del artículo 369 quáter del Código Penal.

Expone que, en dicha audiencia, el tribunal acogió la solicitud de la defensa, declaró prescrita la acción penal y decretó el sobreseimiento definitivo, razonando, en síntesis, que los hechos imputados se situaban en el año 2016, que debía resolverse si el cómputo del plazo de prescripción se iniciaba desde la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima alcanzara la mayoría de edad, y que, atendidas las normas especiales de la Ley N° 20.084 y el principio de celeridad que rige el sistema de responsabilidad penal adolescente, correspondía iniciar el cómputo desde la fecha de comisión de los hechos, encontrándose ampliamente superado el plazo legal de prescripción.

Indica que el Ministerio Público dedujo recurso de apelación con fecha 2 de diciembre de 2025, el cual fue concedido, incluyéndose la causa en tabla, realizándose la vista ante la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta. Señala que, con fecha 16 de diciembre de 2025, dicho tribunal dictó sentencia revocando lo resuelto por el tribunal de garantía y rechazando la solicitud de prescripción, argumentando que el artículo 369 quáter del Código Penal regula el momento desde el cual comienza a correr el plazo de prescripción cuando la víctima es niño, niña o adolescente, suspendiéndose dicho cómputo hasta que ésta cumple la mayoría de edad, norma que, a juicio del tribunal, se complementa con el artículo 5 de la Ley N° 20.084.

Sostiene la recurrente que dicha resolución es ilegal y arbitraria, por cuanto el artículo 369 quáter del Código Penal nunca fue aplicable a imputados adolescentes, existiendo una regulación especial y completa en el artículo 5 de la Ley N° 20.084, que establece plazos de prescripción reducidos en atención al principio de celeridad que rige el sistema penal

adolescente. Argumenta que el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse desde la ejecución del delito, conforme a la regla general del artículo 95 del Código Penal, y que la aplicación del artículo 369 quáter resulta asistémica, contraria a los principios de especialidad y celeridad, y al fin socializador de las sanciones adolescentes.

Refiere que diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, consagran el deber de juzgar a adolescentes con la mayor celeridad posible. Añade que la Ley N° 21.160 derogó el artículo 369 quáter del Código Penal, estableciendo un régimen de imprescriptibilidad que expresamente excluye a imputados adolescentes, por lo que su aplicación en el caso resulta contraria al principio de legalidad penal consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso octavo de la Constitución.

Destaca que la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto reiteradamente en el mismo sentido, citando fallos de los años 2018, 2023 y 2025, en los cuales se ha declarado que, tratándose de adolescentes, debe aplicarse preferentemente el artículo 5 de la Ley N° 20.084, resultando inaplicable el artículo 369 quáter del Código Penal y procedente la declaración de prescripción de la acción penal en delitos sexuales imputados a adolescentes.

Concluye que, en el caso concreto, los hechos imputados habrían ocurrido en el año 2016 y la formalización se efectuó recién el 6 de diciembre de 2024, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 5 de la Ley N° 20.084, por lo que debió confirmarse la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo. Alega que la resolución impugnada carece de fundamentación suficiente, omite hacerse cargo de las alegaciones de la defensa y de la jurisprudencia invocada, y amenaza gravemente el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado, al haber sido dictada contra ley expresa y en infracción a la Constitución y a las normas legales aplicables.

Finaliza solicitando que se acoja la acción deducida, ordenándose dejar sin efecto lo resuelto en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2025, y en su reemplazo disponer que se declara prescrita la acción penal y consecuentemente con ello se sobresee definitivamente la causa en virtud de lo establecido en el artículo 250 d) del Código Procesal Penal

Segundo: A folio 9, los Ministros titulares de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, don Dinko Franulic Cetinic, doña Jasna Pavlich Núñez y don Eric Sepúlveda

Casanova, informan que con fecha 16 de diciembre de 2025 procedieron a revocar la resolución apelada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Garantía de Calama, que había declarado la prescripción de la acción penal respecto de ----, y que, en su lugar, se declaró el rechazo de la solicitud de la defensa, por no encontrarse prescrita la acción penal.

Refieren que los hechos investigados habrían ocurrido presuntamente en el año 2016, cuando la víctima tenía nueve años de edad y el imputado se encontraba sujeto al régimen de responsabilidad penal adolescente, habiéndose formalizado al imputado con fecha 7 de diciembre de 2024 y presentado acusación el 17 de julio de 2025, por el delito de abuso sexual de persona menor de catorce años, tipificado y sancionado en los artículos 366 bis y 366 ter del Código Penal, en grado de consumado.

Indican que, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 quáter del Código Penal, tratándose de delitos de violación y/o abuso sexual en que la víctima es niño, niña o adolescente, el plazo de prescripción de la acción penal empieza a correr desde el momento en que la víctima cumple dieciocho años de edad.

Agregan que, por otra parte, el artículo 5 de la Ley N° 20.084 establece que la prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses. Precisan que, en ese orden de ideas, la Ley N° 20.084 determina el plazo que debe transcurrir para que opere la prescripción de la acción penal y de la pena, mientras que la norma del artículo 369 quáter del Código Penal regula el momento desde el cual comienza a correr dicho plazo cuando la víctima es niño, niña o adolescente, estableciendo que, mientras se mantenga esa condición, el término de la prescripción se encuentra suspendido, todo ello atendido el interés superior del niño que, en el caso, corresponde a la víctima.

Sostienen que, de este modo, ambos cuerpos legales se complementan con la finalidad de proteger la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales. Señalan que, en el presente caso, se encuentra suficientemente establecido que la víctima cumplió la mayoría de edad en mayo de 2025, cuando el imputado ya se encontraba acusado, lo que implica que el término de prescripción no había comenzado a correr, toda vez que la acción penal ya se había ejercido cuando la víctima cumplió dieciocho años de edad, circunstancia que, afirman, se desprende del tenor literal del artículo 369 quáter del Código Penal.

Concluyen que, atendida la época en que ocurrieron los hechos denunciados, el término de prescripción de la acción penal previsto en el artículo 5 de la Ley N° 20.084 no había comenzado a correr, resultando improcedente la declaración efectuada en tal sentido por el tribunal a quo, lo que debía ser corregido conforme a derecho.

Finalmente, expresan que resolvieron el recurso de apelación conforme a la normativa aplicable, entregando los fundamentos de su decisión, los que estiman ajustados a derecho, sosteniendo que no existe arbitrariedad ni ilegalidad alguna, y afirman que el recurso de amparo se estaría utilizando para reabrir un debate ya resuelto mediante decisión ejecutoriada, desnaturalizando el objeto de dicha acción cautelar, alterando sustancialmente el sistema recursivo del proceso penal y afectando gravemente el principio de independencia judicial.

Tercero: El recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye un procedimiento de emergencia, cautelar, que protege una de las garantías constitucionales más importantes del Estado de Derecho y, por lo mismo, se requiere de una resolución rápida y eficaz, motivo por el cual el procedimiento es sin forma de juicio, inquisitivo. La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Al respecto, cabe indicar que se trata de un arbitrio excepcional para quien se encuentre arrestado, detenido o preso “con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las Leyes”, hipótesis que, de acuerdo con el análisis de los antecedentes allegados, de ninguna manera puede darse en la especie, toda vez que la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en uso de sus facultades legales y conociendo de un recurso de apelación válidamente deducido, decidió revocar la resolución impugnada. Por cierto, tampoco se da en el caso en análisis la hipótesis del inciso final de la norma constitucional citada, pues se impugna directamente una decisión judicial materializada en una resolución de un Tribunal de segundo grado.

Precisado lo anterior, se observa que, en la especie, la cuestión planteada en el recurso de amparo ya ha sido resuelta en ambas instancias, conforme al sistema recursivo ordinario, y en esas oportunidades, fueron entregadas las razones que fundamentaron la decisión,

advirtiéndose que la parte recurrente pretende emplear la norma excepcional del artículo 21 de la Constitución como un mecanismo para que esta Corte revise el mérito de lo obrado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, a modo de una tercera instancia, y, eventualmente, acceder a una cuarta instancia ante el máximo tribunal, desnaturalizando la institución del habeas corpus, establecida para graves y urgentes casos para los cuales está contemplada.

Quinto: Adicionalmente, cabe indicar que no se advierte ilegalidad en el actuar del tribunal recurrido, que pudiera hacer procedente la intervención de esta Corte, a través de esta vía cautelar, desde que la resolución cuestionada ha sido dictada por magistratura competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, de conformidad al marco legal aplicable y se encuentra debidamente fundada, sobre la base a los antecedentes que se invocaron en la oportunidad.

En efecto, el asunto sometido a análisis ha sido objeto de diversas interpretaciones a nivel jurisprudencial, una de las cuales es la sostenida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en la resolución impugnada por esta vía, la que aparece debidamente fundada.

En tal sentido, la resolución recurrida de amparo consigna expresamente lo siguiente:

“PRIMERO: Que los hechos investigados ocurrieron presuntamente en el año 2016, cuando la víctima tenía 09 años y el imputado se encontraba sujeto al régimen de responsabilidad penal adolescente, formalizándose al imputado el 07 de diciembre de 2024 y presentándose acusación con fecha 17 de julio de 2025, por el delito abuso sexual de menor de 14 años, tipificado y castigado en el artículo 366 bis y ter del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 369 quáter del Código Penal, tratándose de los delitos de violación y/o abuso sexual de un menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal “empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años”.

Por otra parte, conforme lo establecido por el artículo 5 de la Ley 20.084, “la prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses.”

TERCERO: Que en ese orden de ideas, la Ley N° 20.084 determina el término que debe transcurrir para que opere la prescripción de la acción penal y la pena, mientras que la norma del artículo 369 quáter del Código Penal se refiere al momento en que el tiempo que dicha prescripción

comienza a correr cuando la víctima es menor de edad, estableciendo que mientras se mantenga dicha condición el término de la prescripción se encuentra suspendido, todo lo cual se establece atendiendo al interés superior del niño que en este caso es la víctima; de manera que los referidos cuerpos legales se complementan a fin de proteger la indemnidad de los menores víctimas de delitos sexuales.

CUARTO: Que en el presente caso se encuentra suficientemente establecido que la víctima cumplió la mayoría de edad en mayo de 2025, cuando el imputado ya se encontraba acusado, lo que implica que el término de prescripción no ha empezado a correr, toda vez que la acción penal ya se había ejercido cuando la víctima cumplió los 18 años, lo que deviene del claro tenor de lo prescrito en el artículo 369 quáter del Código Penal; y en consecuencia, atendida la época en que ocurrieron los hechos que son motivo de la denuncia, el término de la prescripción de la acción penal que establece el artículo 5° de la Ley N°20.084 no ha comenzado a correr, y por tanto resulta improcedente la declaración que en tal sentido efectuó el tribunal a quo, lo que deberá enmendarse conforme a derecho.”

Sexto: En consecuencia, por provenir el acto impugnado de una autoridad competente, que ha obrado en el marco de sus atribuciones y en un caso previsto por la ley, contando la decisión con una motivación suficiente cuya ponderación de mérito no puede ser nuevamente revisada por esta vía, cabe concluir no se advierte ilegalidad en el acto impugnado.

Séptimo: Por último, tal como ha reflexionado la Excma. Corte Suprema en la causa ingreso rol N°76.433-2020, no resulta procedente recurrir por la vía de una acción cautelar respecto de lo resuelto por una Corte de Apelaciones ante otro tribunal de igual jerarquía y distinta jurisdicción, a efectos que esta última revise el mérito de dicha decisión, “...por cuanto significaría darle competencia impropia como tribunal superior, lo que afecta seriamente las reglas sobre competencia contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, entre ellas la del grado y jerarquía, y puede constituir seriamente una vulneración del artículo 7° de la Constitución Política de la República”.

Así las cosas, de acogerse el arbitrio interpuesto, implicaría el desapego al principio de juridicidad y erigirlo en un instrumento que propicia la revisión anómala e impropia de lo actuado por otro tribunal superior, de igual jerarquía -como se dijo- y, distorsionar, en consecuencia, tanto su finalidad, como la regularidad elemental del procedimiento que lo rige.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la

Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido a folio 1 por doña Ledy Andrea Liquitay Muñoz en favor de don -----, en contra de la resolución de 16 de diciembre de 2025, dictada en causa Rol Corte Penal N° 1147-2025 por la Segunda Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, integrada por los ministros titulares don Dinko Franulic Cetinic, doña Jasna Pavlich Núñez y don Eric Sepúlveda Casanova.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol Amparo N° 290-2025.